

Voces:

DERECHOS HUMANOS ~ INTERNACION DE PERSONA ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ PANDEMIA ~ PERSONA CON DISCAPACIDAD

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I(CNCiv)(SalaI)

Fecha: 13/07/2020

Partes: C. Á., S. L. M. s/ Art. 250 C.P.C - Incidente familia

Publicado en: LA LEY 28/07/2020, 28/07/2020, 11

Cita Online: AR/JUR/23694/2020

Sumarios:

I . La medida cautelar que dispuso el reingreso de una joven de 23 años que padece encefalopatía crónica no evolutiva a una institución bajo la modalidad de “hogar” permanente hasta una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por la pandemia de COVID- 19 debe confirmarse, ello ponderando especialmente las dificultades de salud por las que atravesaría la madre de la joven, la necesidad de medicación y la falta de acción terapéutica. La decisión adoptada es la que mejor protege y preserva la salud psicofísica de la joven, para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por tal motivo.

Texto Completo:

11112/2014

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 13 de 2020.

Considerando: I. Las presentes actuaciones fueron elevadas a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la madre de S.L.M.C.Á., contra lo decidido en la instancia de grado en cuanto se la intimó a reingresar en el plazo de 48 horas a la joven a la Institución CEREP, debiendo a su vez enviar toda su medicación y enseres personales, estableciéndose que allí deberá permanecer hasta una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto mediante el decreto 297/2020 y prorrogado en último término por DNU 520/2020, bajo apercibimiento de disponer medidas tendientes de resguardo.

Los reparos de la apelante se dirigen a cuestionar no solo la intimación efectuada sino también la orden de que S. permanezca en la Institución hasta una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio

II. Ante todo debe destacarse es que de la visualización de las actuaciones principales a través del sistema Lex 100 surge que el 30 de junio de 2020 CEREP informó al Juzgado de grado que S. ingresó a esa Institución el 26 de junio de 2020, en horas de la tarde, acompañada por su madre, a quien se le entregó nota en la cual figuraba modalidad de visitas y atención durante la cuarentena.

III. Lo primero que cabe señalar que se trata de una joven de 23 años que padece encefalopatía crónica no evolutiva y que se encuentra en la institución bajo la modalidad de Hogar Permanente con CET. Su madre, aquí apelante, C.V.A. fue designada su curadora el 7 de abril del 2017.

En la especie se encuentran agregados los informes provenientes de CEREP SRL, (fs. 1, 5, 13, 21) que dan cuenta de las distintas vicisitudes que presenta el caso.

Al momento de iniciarse la cuarentena en el mes de marzo la joven fue retirada por su progenitora; y el seguimiento telefónico del caso no arrojó datos de relevancia.

Los inconvenientes denunciados habrían ocurrido durante el mes de abril oportunidad en la que una tía denunció en la institución que mantenía cierta preocupación por los cuidados brindados a la causante en el domicilio donde reside. Incluso alegó —al igual que otra tía— que observó falta de rutina, dificultades en la toma de medicación y problemas de la madre para aceptar la ayuda del círculo familiar.

Se dejó constancia que desde la institución se intentó abordar el tema sin lograr resultados positivos. Que el día 11/05/2020 la madre se habría comunicado con el CEREP para informar que se haría presente y dejaría unos días a su hija alojada allí, debido a que tenía que efectuarse exámenes médicos (trasplante hepático). En esa ocasión se le informó que para el ingreso debía cumplir con ciertos requisitos, como por ejemplo la cantidad de días que tenía que permanecer en el centro para luego ser retirada. Se indicó que la madre se mostró reticente y sin comprender la gravedad del contexto y el riesgo que se corre de circular por la vía pública. Ese mismo día, tal lo había anticipado, se presentó con su hija en horarios del mediodía junto con un bolso de ropa y sin la medicación. Expresó que era el padre quien se encargaba de los medicamentos y que ella no tiene contacto con él. Se comunicaron con este para la entrega de los medicamentos, los que acompañó dos días después. El padre

no mantiene contacto con la joven.

Posteriormente el 18 de mayo de 2020 la progenitora la retiró de la institución para continuar con la cuarentena en su hogar y se evidenció que la madre presentaba problemas de salud, en su cadera. En los sucesivos llamados, desde las distintas áreas profesionales de la institución, no se observó riesgo, sin embargo, su progenitora relató que salía con la joven para la compra de productos esenciales. Ella se encuentra exceptuada de realizar sus tareas laborales por ser persona de riesgo. Se dejó constancia que los profesionales terapéuticos no lograron tener contacto con la causante por video llamada, que tampoco pudieron enviarle actividades pues la apelante no cuenta con celular, lo que impide la utilización de las diferentes plataformas. Refieren que se trabajó durante ese período para que la madre comprenda los riesgos en los traslados/cuidados que debe adoptar respecto de su hija y se le recomendó la inclusión de S. en la institución durante la pandemia, teniendo en cuenta los problemas de salud de la primera.

Se recomendó que el dispositivo de hogar sería el más favorable para el cuidado de la salud de la causante en situación de pandemia, pues tendría un ámbito con rutinas, con la ingesta de medicación y alimentación. Sin perjuicio de la recomendación efectuada también se destacó que debería tenerse en cuenta que la decisión de separar a S. de su hogar podría desestabilizar a la madre, ya que esta, como se dijo en párrafos anteriores, también presenta problemas de salud, y que sería riesgoso que S. permanezca bajo su cuidado las 24 hs. del día los siete días de la semana.

En base a tales antecedentes, el Sr. Defensor Público de Menores de la instancia de grado propició que se intimara a la progenitora a reintegrar a S. al citado centro, en el término de 48 hs., bajo apercibimiento de ley.

Dicho pedido fue admitido por la sentenciaste y fue así como intimó a la madre que reingrese en el plazo de 48 hs. a la joven S.L.M.C.A. a la Institución Cerep SRL, debiendo a su vez enviar toda su medicación y enseres personales, bajo apercibimiento de disponer medidas tendientes al resguardo de la joven.

Al mismo tiempo ordenó como medida de resguardo integral que la joven permanezca allí hasta una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

No caben dudas del difícil contexto que se presenta a partir de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el decreto 260/2020 y el posterior aislamiento social, preventivo y obligatorio instaurado por el decreto 297/2020 y prorrogado en último término por DNU 520/2020.

Este colegiado no permanece indiferente frente a las alegaciones de la madre, pero en virtud de las especiales circunstancias que arroja el caso concreto, se comparte la decisión de adoptar medidas de protección, a modo cautelar y por tanto con la provisoriedad que estas poseen.

La propia apelante expresó que a fs. 270 del expediente principal surge el informe de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual la institución Cerep SRL, por medio de la Lic. M. E. R., informó al trabajador social del Juzgado que el tratamiento que recibe la joven es bajo la modalidad de hogar, y que concurre de lunes a viernes de 9 a 16 hs. y que duerme en la casa de la madre.

Sin duda que, en el escenario de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, la concurrencia de S. a la institución de lunes a viernes sin pernoctar allí importa un riesgo importante, tal vez no lo fue durante los meses de marzo y abril, pero sí en la actualidad.

La institución al principio realizó un seguimiento telefónico de la situación de la joven, pero luego se pusieron de relieve las dificultades para poder tomar contacto con ella y los obstáculos para enviarle tareas.

Con relación a lo que habría manifestado una tía de S. respecto a la falta de rutina o toma de medicación, podría tener un valor relativo si no fuera por el hecho que se constató que al ingresar la nombrada para permanecer unos días en la institución, concurrió sin la medicación que hubo que reclamarle al padre.

A esta altura debe destacarse que la discapacidad asume un sentido multidimensional referido a la interacción de la persona y su entorno físico y social, o entre las características de salud y los factores contextuales. Es un fenómeno social que requiere básicamente la consideración de la integración de la persona en el contexto social. Y para ello se requiere el respeto integral de la persona y ello a fin de superar las vallas que se oponen a ese proceso de integración. La ofensa mantendrá conexiones con los variados obstáculos que incidirán sobre sus derechos personales, los que a su vez estarán muchas veces vinculados a la posibilidad de alcanzar una vida independiente y en plena igualdad, posibilitando un entorno familiar y social adecuado (Valente, Luis Alberto, "Derechos personalísimos y protección de las personas con discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", Cita Online: AR/DOC/3852/2014).

En nuestro ordenamiento los Derechos Humanos forman parte de un derecho positivo supranacional, algunos consagrados por documentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN) y otros aprobados por ley interna, formando parte del ordenamiento jurídico nacional.

Cabe destacar de forma particular que el 13 de diciembre de 2006, la Organización de Naciones Unidas promulgó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Este documento entró en vigor en mayo de 2008 e introdujo una nueva perspectiva en el modo de abordar la discapacidad (Naciones Unidas, 2006); pues establece el derecho a una vida independiente, en igualdad de condiciones con respecto a los demás, adecuándose el entorno a su situación y debiéndose tener en cuenta sus necesidades (conf. art. 19 y conchs. de la Convención aprobada por Ley 26.378).

Por último, el nuevo Cód. Civ. y Comercial recuerda que la interpretación de éste debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos humanos (arts. 1º y 2º del Cód. Civil y Comercial).

Dicho temperamento encuentra su fundamento a su vez en las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”; en los arts. 34, 1710 y cc. del Cód. Civ. y Com. de la Nación y art. 232 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, como medida cautelar y dado su grado de provisoriedad.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en el marco de las actuaciones principales, de conformidad con lo dictaminado el Ministerio Público Tutelar, se resuelve: Desestimar la vía recursiva escogida y confirmar la decisión apelada. Con costas de alzada por su orden. Regístrese, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores de Cámara, y devuélvase. El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La doctora Patricia E. Castro no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 23 del Régimen de Licencias). Regístrese, notifíquese y devuélvase. Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/2013 y 24/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Paola M. Guisado. — Juan P. Rodríguez.